

RADICADO: Reconvención 680924089001-2020-00034-01

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso de declaración de Pertenencia pedida en reconvención por el señor **RICARDO JAIMES RUIZ**, para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, a través de su mandataria judicial, contra el auto calendarado el 9 de septiembre del año que avanza, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la reforma a la demanda de reconvención por no haber sido subsanada en tiempo.

## ANTECEDENTES

El aquí demandante señor **RICARDO JAIMES RUIZ**, fue demandado por **JOSE DEL CARMEN MEDINA** en proceso reivindicatorio respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 326-9448, localizado en este municipio, cuya acción se admitió en este Despacho Judicial por auto del 25 de septiembre del año 2020, a la que el convocado, una vez enterado de su iniciación, dio contestación y propuso en reconvención demanda de Declaración de Pertenencia, siendo acogida esta última mediante providencia del 23 de abril de 2021, la cual se halla debidamente notificada al extremo pasivo.

Dentro de este trámite de reconvención, el 30 de agosto del año en curso, se presentó reforma a la demanda de reconvención, que se inadmitió el día siguiente, que fue objeto de rechazo en el proveído antes reseñado que fuera atacado por medio de recursos ordinarios. .

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Expone la recurrente que el 30 de agosto de la presente anualidad presentó reforma a la demanda de reconvención, formulada contra el señor **JOSE DEL CARMEN MEDINA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, por medio de escrito en el cual se especificaba el ánimo de añadir uno de los demandantes en reconvención, especificando para el efecto a la señora **MARLENY QUIROGA**, a quien identificó plenamente, y aportó su dirección de correo electrónico la que se consignó también en el memorial poder, dando así cumplimiento a la normatividad

procesal vigente, reforma que fue inadmitida por medio de la providencia dictada el 31 siguiente, con fundamento en que no se había allegado en un solo escrito, sin tener en cuenta que este aspecto si se había cumplido pues señaló los aspectos sobre los cuales se esperaba modificar el escrito demandatorio, ya que hizo énfasis en que, en relación con los demás aspectos la demanda se pretendía dejar tal cual como se había presentado inicialmente.

Señala también como sustento de su inconformidad el hecho de que en varias oportunidades solicitó vía correo electrónico la remisión del link del expediente digital, la cual fue atendida solo una vez, pero que a pesar ello se envió con problemas para su acceso, haciendo imposible la revisión del expediente, cuestión que vulnera del derecho al debido proceso de las partes, incumplándose además lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto transcribe.

Por último indica que el recurso contra el auto que rechazó la demanda comprende el que negó su admisión.

Con apoyo en esas exposiciones, peticona se revoque el mencionado auto.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen; así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia, sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla luego de analizar los motivos de inconformidad de quien lo interpone, a menos que la propia ley disponga que no cabe impugnación alguna.

Ahora bien, de acuerdo con los postulados del estatuto procesal, formulada una demanda el accionante, puede incorporarle correcciones y aclaraciones en asuntos de tipo formal que no generen cambios sustanciales en ella, tales como corregir un nombre que quedó mal escrito, esclarecer una fecha, precisar el número de un contrato siempre y cuando estos aspectos no ocasionen modificaciones en cuanto a partes, pretensiones, hechos o pruebas. Sin embargo, cosa distinta es la reforma de la demanda, ya que con ella el demandante sí introduce cambios no frente a temas accesorios, accidentales o simplemente formales, sino que son de gran trascendencia.

Las reglas de estas figuras se encuentran contenidas en el artículo 93 del

C.G.P., el cual establece:

*“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Entonces, de acuerdo con esta disposición adjetiva, el demandante tiene facultades para excluir o incluir nuevos demandantes o demandados, pero no puede cambiarlos por completo; empero la reforma de la demanda debe incorporarse a través de un solo escrito integrado, no siendo permitido que se presente un simple memorial en que se especifique en qué consiste la transformación o los cambios, como ha sido introducida en este asunto por la litigante que representa al actor, sino que exige que se presente un solo texto que contenga toda la demanda junto con las modificaciones que se pretenden efectuar.

Por otra parte, el artículo 13 de la misma codificación procedimental, regula que las normas procesales **“son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**, (Negrilla fuera de texto).

Bajo este postulado, al intérprete de la ley procesal se le impone el deber de escudriñar el sentido y orientación de la misma, ya que esta busca la efectividad de las instituciones del derecho sustancial; en consecuencia, no es admisible que un juez adopte una interpretación que conlleve a sacrificar el derecho material por aplicación de simples formalismos innecesarios o ritualismos excesivos, pero tampoco puede ser una excusa para pasarlas por

alto y pretender que las partes puedan actuar en los procesos del modo o en la oportunidad que mejor les parezca, debido a que ella cumplen la misión de garantizar a los ciudadanos el respeto de los derechos subjetivos y que la decisión final que se tome sea fruto de una discusión lógica, ordenada y coherente, procurando que la solución se ajuste al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, debe ponerse de presente que por expresa prohibición del artículo 90 del nuevo estatuto procedimental, la providencia de inadmisión de demandas no puede ser atacada vía recursos ordinarios, lo que se consagró con el objeto de evitar demoras innecesarias y de asegurar la regularidad formal de la actuación, pero aun así, la misma disposición establece que los recursos que se interpongan contra la providencia que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión, lo que significa que a pesar de que la inadmisión no comporte recurso alguno, el de rechazo sí tiene la posibilidad de ser recurrido por vía reposición y apelación, medios a través de los cuales se analizará no solo el acierto de la decisión de rechazo, sino que así mismo serán objeto de estudio las razones de la inadmisión, y en este caso, el ataque se encuentra dirigido a los motivos de inadmisión, más no a los del rechazo, habida cuenta que este se produjo de manera objetiva, dado que la parte actora, dejó vencer en silencio el término legal de cinco (5) días con que contaba para actuar y proceder conforme a lo pedido con miras a que se reúnan a plenitud las exigencias formales previstas en la ley.

Debe precisarse también que, revisadas las peticiones hechas a la dirección de correo electrónico con respecto a obtener el enlace o vínculo para acceder al expediente electrónico se aprecia que en primera oportunidad se hizo el 27-07-2021, como lo demuestra la imagen siguiente.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander -  
Betulia <j01prmpalbetulia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 8:59 AM

Para: monicafonsecagarcia@hotmail.com [monicafonsecagarcia@hotmail.com](mailto:monicafonsecagarcia@hotmail.com)

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander  
- Betulia compartió una carpeta contigo**

Remito Link para revisar su proceso.

68092408900120200003400 Reivindicatorio

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

Que, con posterioridad, y ante las fallas que indicó la vocera judicial, se compartió nuevamente el día 09 de agosto de 2021, con la advertencia de que era válido hasta el 13 de ese mismo mes, sin que se tenga constancia si en esa oportunidad pudo acceder de manera digital al expediente, en consideración a que nada comunicó al respecto y el término de duración de dicho enlace ya expiró.

Así las cosas, de cara a esta imposibilidad esgrimida como sustento de su reparo, se precisa por esta funcionaria que ello no guarda ninguna relación con la impugnación presentada, pues, se itera, el rechazo de la demanda acaeció por factores meramente objetivos, concretamente, por el vencimiento en silencio del tiempo para subsanar, y no como consecuencia de no haber tenido acceso al vínculo para efectuar la consulta del expediente, pues el auto opugnado si fue debidamente cargado en el micrositio de la página de la rama judicial destinado a la publicación con efectos procesales de los estados electrónicos de este Juzgado, el día 10 de septiembre del año que transcurre, al cual pueden acceder los litigantes así como todos demás usuarios del servicio de administración de justicia, lo que evidencia que desde allí pudo también tener acceso a la providencia que inadmitió dicha reforma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera por esta servidora que en este caso no hay lugar a revocar la decisión adoptada el día 9 de septiembre de 2021 mediante la cual se dispuso rechazar la reforma a la demanda de reconvención, habida cuenta que para su no admisión, se ha hecho una correcta interpretación de la norma de naturaleza procesal, que exige que la reforma de la demanda se presente en un escrito debidamente integrado, respetando en su totalidad las formalidades establecidas en la propia ley, sin hacer exigencias innecesarias, o que estén fuera de esta, ya que se itera, no es adecuado que la pretendida modificación se haga, presentando un memorial para explicarle al funcionario judicial en qué consiste dicho acto, pues debe hacerse como legalmente corresponde.

Tampoco es viable dar trámite a la apelación interpuesta subsidiariamente, en razón a que el proceso que aquí se adelanta, es de mínima cuantía y por consiguiente, de única instancia, -aspectos que fueron contemplados en el

auto admisorio de la demanda- a cuyo interior no procede esta clase de recurso ordinario, por expresa prohibición legal a que refieren los artículos 9 y 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado, el cual fue proferido el 9 de septiembre del año que avanza, por las razones que se expresaron en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, debido a que el presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por consiguiente de única instancia.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5beed54497ac5bf095d93e2992aee3c87cdd75ec7a5d6b546a1873c7b2a  
275**

Documento generado en 24/09/2021 03:08:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**